

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	11001-33-35-013-2018-00181 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	AUGUSTO GALLEGO BURITICA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, y a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución en la acción ejecutiva presentada por el señor AUGUSTO GALLEGO BURITICA, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

1. El demandante interpuso demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2011-00417.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Mediante auto del 08 de agosto de 2018 (fls 71 a 80), se dispuso:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **AUGUSTO GALLEGO BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.216.938 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$9.908.672,80)** por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas el 31 de enero de 2012 y 04 de octubre de 2012 dentro del expediente No. 11001-33-31-013-2011-00417-00, esto es, entre el 01 de diciembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.

(…)”

2.2 El 28 de agosto de 2018 a través de correo electrónico enviado a la entidad demandada, fue notificado personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 08 de agosto (fl.83).

2.7. Con memorial radicado el 31 de agosto de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, proponiendo como excepciones previas las denominadas “inexistencia de la obligación, incorrecta liquidación del mandamiento de pago” (fl. 113 a 115).

2.8. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se decidió rechazar por improcedente el recurso de reposición (fl. 123 a 128).

2.9. Contestación de la demanda.

Con memorial radicado el 05 de septiembre de 2018 en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contestó la presente demanda proponiendo excepciones (fls. 116 a 120).

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días

para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...) -Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento en que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan **EXCEPCIONES PREVIAS**, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...) -Negrillas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones, las de **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO"**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO"**, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

4. De la orden de seguir adelante con la ejecución.

En este proceso se tiene que al no haberse propuesto excepciones de mérito con la contestación de la demanda ejecutiva, se torna obligatorio dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)" – Negrillas fuera de texto -

*En este orden de ideas, el Despacho **ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

5. De la condena en costas y agencias en derecho.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho condenará en costas a la entidad ejecutada, por el pago de los gastos y expensas en que incurrió la parte ejecutante en el presente proceso, las cuales se liquidarán en los términos del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la entidad ejecutada al pago de las agencias en derecho en favor del ejecutante, para lo cual se reconoce el 3% del valor del pago ordenado al momento de librar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Estos conceptos se liquidarán por Secretaría, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

6. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se ordenara seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO** invocadas por la parte ejecutada, **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **AUGUSTO GALLEGO BURITICA**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

3.- LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

4.- CONDENAR a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan los artículos 365 y siguientes del C.G.P., incluidas las agencias en derecho, en un porcentaje del 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría liquidense los anteriores conceptos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

5.- RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** identificada con la C.C N° 31.578.572 y T. P N° 123.175 del C.S.J, como apoderada de la entidad ejecutada, según poder conferido obrante a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>20 de</u> <u>febrero de 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria, <u>gm</u> 11001-33-35-013-2018-00181
